

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE PRECAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2009-2010 SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y DE REGIDORES AMBOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
3. Que el 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual conforme a su artículo Segundo Transitorio aboga el Código electoral del Estado de Yucatán, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del gobierno del estado de fecha 16 de diciembre de 1994, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
4. Que asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en vigor, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización" del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K. los adicionados artículos 144 H y 144 I disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como de gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 apartado A de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
6. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Murillo B



función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que la falta de transparencia, certeza y claridad en el manejo de los ingresos y egresos, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **levisima** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Robustece lo manifestado con anterioridad, en todas las XXXIV fracciones de este considerando 38, el hecho de que dentro de los límites legales, el Consejo General de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 46 fracciones I y XVI, 48, 78, 131, 144 H, 144 I, 188 E, 335, 337 y 346 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación, de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales en el Estado de Yucatán, a que se refiere el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros de precampañas, el Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Diputados locales por Mayoría Relativa por los Distritos Electorales uninominales y Regidores por mayoría relativa, todos del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 38**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXII, XXXIII y XXXIV, que corresponde a las observaciones 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 59, 82, 86, 91, 103, 120, 140, 141, 142, 144, 145, 147, 155, 156, 159, 161, 164, 190, 198, 207, 213, 229 y 240, respectivamente, del considerando 38 de la presente resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves y levisimas resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 188 E, 335, 337, 346 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, inciso b) establece como

sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; asimismo, y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 31 faltas de carácter formal, 7 calificadas como levisimas y 24 como leves y de estas últimas 2 resultaron reincidentes, es decir, las fracciones V y XVII, respectivas a las observaciones-32 y 140, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción de 895 días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 125 días por todas las faltas calificadas como levisimas, 750 días por todas las faltas como leves y de estas últimas, mas 10 días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por 895 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2010, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2010, consiste en la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

En ese sentido, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa de 895 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de **\$48,750.65 M.N.** (cuarenta y ocho mil, setecientos cincuenta pesos 65/100 M.N), que resulta de multiplicar la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional), por 895.

El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$4,062.55 M.N (cuatro mil sesenta y dos pesos 55/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción **XVI** correspondiente a la observación **121** del considerando 38 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva** y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que no se corrigieron irregularidades por ingresos recibidos por el precandidato por aportaciones en efectivo, debido a que no entregó el formato IN-PRE CAMP con el importe final ya cancelando la aportación en efectivo del precandidato por \$1,997.31 y no se tiene la certeza de como se pagaron los gastos, se puede presumir ingresos no presentados ante este Órgano Electoral, pues de alguna manera tuvieron que cubrir dichos gastos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo de las aportaciones del precandidato en efectivo. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por

tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional de ésta. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,997.31 M.N. (mil novecientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.), más el 10% adicional por \$199.73 (ciento noventa y nueve pesos 73/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por la el importe total de \$ **2,197.04** (son: Dos mil, ciento noventa y siete pesos 04/100 M.N.)

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la Resolución que acuerde el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 10 % adicional	Total de la sanción
\$1,997.31 M.N.	\$1,997.31 M.N.	\$199.04.M.N	\$ 2,197.04

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$2,197.04 M.N. (dos mil ciento noventa y siete pesos 04/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

CUARTO.- Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción **XVII** correspondiente, a la observación **139** del considerando 38 de la presente Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva** y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que no presentó aclaración con respecto a que no entregó los formatos AP-PRECAMP y las respectivas fichas de depósito por un importe de \$44,253.70, mismos que aparecen registrados en el Informe de Precampaña (IN-PRECAMP) y no anexó la póliza ni la copia simple del cheque número 12 de la cuenta Bancomer 0170668451 por el importe de \$9,129.30, del cual no se tuvo la certeza si el importe de dicho cheque se destinó para los fines de la precampaña, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo de las aportaciones del precandidato, al no aclararse el destino del referido cheque. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional de la misma. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Andrés

[Handwritten signature]

Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; este Consejo General procede a imponer al partido político nacional Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa por \$9,129.30 (nueve mil, ciento veinte nueve pesos 30/100 M.N.) mas el 10% adicional, es decir, la cantidad de \$912.93 (novecientos doce pesos 93/100 M.N.), por lo que se impone al Partido Acción Nacional una multa por la el importe total de **\$ 10,042.23** (son: Diez mil, cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.)

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 10 % adicional	Total de la sanción
\$9,129.30 M.N.	\$9,129.30 M.N.	\$ 912.93 M.N.	\$ 10,042.23 M.N.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$10,042.23** (son: Diez mil, cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la Resolución que acuerde el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción **XXIII** correspondiente a la observación **146** del considerando 38 de la presente Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva y calificada como grave ordinaria**, toda vez que se presentaron 5 facturas como comprobantes de gastos, de las cuales no hay evidencia de cómo se efectuaron los pagos por el importe de \$ 9,860.00, se pueden presumir ingresos no presentados ante este órgano electoral, pues de alguna manera tuvieron que cubrir dichos gastos, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo de las aportaciones del precandidato, al no aclararse los gastos efectuados. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un más un 10% adicional de la misma. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; este Consejo General impone al partido político nacional Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 9,860.00 (nueve mil, ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) mas el 10% adicional por \$986.00 (novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo tanto,

DISTRIB

se impone al Partido Acción Nacional una multa por la el importe total de \$ 10,846.00 (son: Diez mil, ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 10 % adicional	Total de la sanción
\$9,860.00 M.N.	\$9,860.00 M.N.	\$ 986.00 M.N	\$ 10,846.00 M.N.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 10,846.00 00 (son: Diez mil, ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, la cual le será descontada de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la Resolución que acuerde el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido Acción Nacional.


SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil diez,


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO